

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente: Omar Edgar Borja Soto

Auto Interlocutorio No. 351.

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho – otros asuntos
Expediente:	76001-23-33-000-2023-00568-00
Demandante:	Grupo de Transporte Masivo S.A. -GIT Masivo S.A. y Blanco y Negro Masivo S.A. hfalla@faurabogados.com
Demandado:	Distrito de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co wruizorejuela01@gmail.com Metro Cali S.A. – Acuerdo de Reestructuración judiciales@metrocali.gov.co nyabel@metrocali.gov.co oscar@ibanez.com.co
Asunto:	Acepta desistimiento de las pretensiones de la demanda

ADVERTENCIA SOBRE PUBLICIDAD DEL EXPEDIENTE Y MEMORIALES.

En aras del cumplimiento del artículo 46¹ de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, las partes cuentan con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida en que fueron notificados de todas las actuaciones surtidas en el proceso y se surtieron los correspondientes traslados.

La **Ley 2080 del 2021**, vigente en materia procesal a partir del 26 de enero de este año, reformó el CPACA, por lo cual se hacen las siguientes precisiones:

El **expediente digital** está en la sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “**CONSULTA DE PROCESOS**” en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

En SAMAI también encontrará la VENTANILLA VIRTUAL, link <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> donde los sujetos procesales podrán solicitar ACCESO A LOS EXPEDIENTES para consultar documentos protegidos, pedir CITA VIRTUAL y además deberán **RADICAR MEMORIALES Y ESCRITOS los cuales se gestionarán directamente al proceso, lo que garantiza celeridad, economía, eficiencia, transparencia y publicidad, por tanto, es el canal oficial para recibir memoriales** a partir del **16 de mayo de 2022**.

Para el ACCESO A LOS EXPEDIENTES debe ingresar a la VENTANILLA VIRTUAL, dirigirse al módulo “Solicitudes y otros servicios en línea”, dar clic en “Acceso a expedientes” aceptar términos y condiciones, diligenciar el formulario respectivo, anexando copia del documento de identidad que acredite su calidad dentro del proceso.

Para radicar memoriales debe ingresar a la VENTANILLA VIRTUAL, dirigirse al módulo “Solicitudes y otros servicios en línea”, dar clic en “Memoriales y/o Escritos”, aceptar términos y condiciones, diligenciar el formulario respectivo anexando copia del documento de identidad que acredite su calidad dentro del proceso **y cargar los archivos con destino al proceso** en los formatos permitidos pdf,.docx,.doc,.xlsx. Tamaño máximo por cada archivo: 20 MB.

En el siguiente link podrá consultar un video tutorial que lo guiará en SAMAI [VENTANILLA VIRTUAL](#)

Solo de manera subsidiaria continuarán recibiendo escritos y memoriales en el correo electrónico: rpmemorialestadmvc Cauca@cendoj.ramajudicial.gov.co identificando la radicación completa del expediente, el magistrado ponente, el medio de control, las partes y el asunto so pena de no gestionar el memorial. Las partes darán cumplimiento al artículo 78.14 del CPG

I. ANTECEDENTE

Mediante auto No. 418 del 2 de octubre de 2023¹, el despacho admitió la demanda y con auto No. 419 de la misma fecha², negó la medida cautelar de urgencia solicitada por la parte actora.

Las anteriores decisiones fueron objeto de los recursos de reposición y apelación, desatados con auto No. 164 y 165 del 12 de marzo de 2024³, último en que, no repuso la negativa de la medida de urgencia y concedió en efecto devolutivo el recurso de apelación ante el Consejo de Estado⁴.

Con auto No. 465 del 12 de agosto de 2024⁵, se admitió la reforma a la demanda y se reconoció personería al apoderado de la parte demandada – distrito de Santiago de Cali.

El 3 de septiembre de 2024⁶, fue radicada solicitud de **desistimiento de las pretensiones** de la demanda respecto de la actora **BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A.**, suscrita por el apoderado de la parte actora, **coadyuvada** por los apoderados judiciales de la parte demandada distrito de Santiago de Cali y Metro Cali S.A. Acuerdo de Reestructuración y donde petitionaron que no sean condenados por tal solicitud. Y el 18 de marzo de 2025⁷, se radicó igual solicitud respecto de demandante **GIT MASIVO S.A.**

III. TRASLADO

Por la secretaría de la Corporación se corrió traslado del desistimiento, tal como consta en el índice 00061 del expediente Samai.

¹ Expediente Samai – índice 00005.

² Expediente Samai – índice 00006.

³ Expediente Samai – índices 00028 y 00029.

⁴ El link del expediente Samai fue remitido a la Corporación el 15 de mayo de 2024, tal como consta en el índice 00041.

⁵ Expediente Samai – índice 000046.

⁶ Expediente Samai – índice 000052.

⁷ Expediente Samai – índice 000060.

La Jefe de la oficina de defensa judicial de Metro Cali S.A.⁸, en acuerdo de reestructuración, indicó que la solicitud de desistimiento estaba suscrita por los apoderados judiciales de las partes y recordó que con antelación se había presentado desistimiento de las pretensiones de la demanda por la parte actora BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A..

IV. CONSIDERACIONES

Respecto del desistimiento de las pretensiones de la demanda se hace necesario acudir a lo regulado en los artículos 314, 315 y 316 del Código General del Proceso, por el principio de integración normativa consagrado en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante **podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

(...)

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

(...).”

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

*No obstante, **el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:***

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

⁸ Expediente Samai – índice 00064.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” Negrita fuera del texto original.

V. CASO CONCRETO

En el asunto la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda cumple con los requisitos formales que exigen los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, en razón a que **aún no se ha proferido sentencia**, el abogado de la parte actora **BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A. y GIT MASIVO S.A**, **cuenta con la facultad expresa para desistir⁹** y esta **es incondicional**, pues no advierte salvedad alguna.

Por otro lado, no se condenará en costas a la parte actora, porque la parte demandada coadyuvó la solicitud, para que, ninguna de las partes sea condenadas en costas.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte actora, compuesta por **BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A. y GIT MASIVO S.A**, a través de su apoderado judicial.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, archivar el proceso, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente.
OMAR EDGAR BORJA SOTO
Magistrado

(Ausente con permiso)
EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS

(Firmado electrónicamente a través de Samai)
JUAN PABLO DOSSMAN CORTEZ

GEAR

⁹ Ver poder conferido en índice 00003 del expediente Samai.